

VIEDMA, 27 de agosto de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**RELMUAN, OSCAR DANIEL Y OTROS C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO Y OTRO S/ ORDINARIO (L)**", **Expte. VI-00141-L-0000**, para resolver, y considerando que:

Los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

I.- Contra el auto interlocutorio dictado el 16.06.26 en las presentes actuaciones, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II.- La recurrente sostiene que el decisorio impugnado importa un desconocimiento expreso y palmario de la sentencia del Superior Tribunal de fecha 13.03.2025, lo que configura una vulneración a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5731), resultando, asimismo, arbitrario y contrario a la doctrina legal. Luego de realizar un relato de lo actuado en autos, tanto ante esta Cámara como ante el Superior Tribunal de Justicia, se agravia manifestando que existe contradicción entre lo afirmado en la resolución atacada y lo dispuesto en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Alzada el 13.03.2025, pretendiendo de manera arbitraria e injustificadamente, acotar el alcance de la liquidación ordenada. Sostiene que no existe razón alguna para que la liquidación ordenada en los puntos II y III de la parte resolutive de la sentencia mencionada, se aparte de la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en materia de intereses moratorios. El perjuicio causado al crédito de los actores, derivado de la aventura procesal intentada por la parte demandada, pretendiendo quedarse con fondos evidentemente ajenos, debe ser reparado por ésta. Manifiesta que el interlocutorio recurrido adolece de ausencia de fundamentación jurídica y su arbitrariedad implica una violación a los arts. 32 del del CPCC, 55 de la Ley 5631 y art. 200 Constitución Provincial. Asimismo, sostiene que la sentencia atacada afecta el derecho de defensa en juicio y debido proceso de los actores, y desconoce la inexistencia de cosa juzgada en materia de liquidaciones judiciales. Formula reserva del caso federal y peticiona, en definitiva, que se conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven los presentes autos al Superior Tribunal de Justicia.

III.- Corrido traslado a la contraria, ésta contesta y solicita, por las razones que brinda, el rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley con expresa imposición de costas.

IV.- Ingresando en el análisis de los recaudos exigidos por la ley procesal, se

advierte que el recurso se halla dirigido contra una resolución que no reviste el carácter de sentencia definitiva, en tanto se trata de un planteo en la etapa de ejecución que no resuelve el fondo de la cuestión.

Al respecto, cabe destacar que por sentencia definitiva debe entenderse aquella que dirime la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (cf. Imaz y Rey: “El recurso extraordinario”, 2da. edición actualizada, Bs. As., 1962, págs. 197/198). En el caso bajo examen, el recurrente no logra demostrar que la decisión cuestionada pueda resultar asimilable por sus efectos a una sentencia definitiva. Como surge de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia la sentencia interlocutoria que resuelve un planteo en la etapa de ejecución no reviste atributos de definitividad.

En esta línea de pensamiento, el Superior Tribunal ha dicho: “Con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional, cabe destacar la reiterada y conocida doctrina de este Cuerpo que establece: ... el recaudo de sentencia definitiva resulta una exigencia insoslayable a los efectos de obtener la apertura de la instancia de legalidad (cf. STJRNS3: Se. 9/16 Levin; Se. 64/18 Nuñez, entre muchas otras). Conforme con las constancias de autos, la decisión aquí cuestionada no reviste ese carácter, por lo que en este aspecto no se cumple con el recaudo exigido por el art. 56 de la Ley P N° 1504. Es preciso recordar, en primer término, que las resoluciones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, salvo que se demuestre que lo decidido importe un apartamiento palmario de lo decidido en la instancia de grado, extremo que aquí no ha quedado en evidencia (cf. STJRNS1: Se 86/18 Behm; 04/20 Poles; 68/21 Municipalidad de El Bolsón). En idéntico sentido CSJN Fallos: 229:224; 308:1372; 307;261; 307;112, entre otros. En efecto, es doctrina de este Superior Tribunal de Justicia que las resoluciones dictadas con posterioridad a la sentencia definitiva, en su etapa de ejecución y que tienden a hacerla efectiva, no son susceptibles de ser cuestionadas en la vía extraordinaria, salvo que se demuestre que importan un apartamiento palmario de lo decidido en aquella o una alteración de su sustancia (cf. STJRNS3: Se. 9/08 Municipalidad de Viedma; Se. 103/18 Provincia de Río Negro; entre otros). Por otra parte, la ausencia de definitividad tampoco se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Morello El Recurso Extraordinario; Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1999, pág. 331; CSJN Fallos: 278:85; 292:144; 292:483; 296:232; 297:496; 299:226; 301:380, entre muchos otros)” (in re: “Municipalidad de Bariloche” Se N° 116

del 05.08.22).

Sin perjuicio de ello, evaluando la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la actora, cabe precisar que los agravios expresados resultan una reiteración de la postura asumida por la actora en oportunidad de interponer revocatoria contra la providencia dictada en fecha 08.05.26, y que merecieron tratamiento en la resolución hoy atacada.

En virtud de ello, y considerando que las imputaciones endilgadas al decisorio cuestionado adolecen de fundamentos que justifiquen la habilitación de la instancia extraordinaria, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria de fecha 16.06.26, con costas por su orden conforme la temática debatida y ya resuelta. **ASI VOTAMOS.**

El señor Juez Ariel Alberto Gallinger dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria de fecha 16.06.26, con costas por su orden atento las razones expuestas en el considerando.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Carlos Alberto Da Silva y Ariel Gallinger, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.